



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05009-2008-PHC/TC

TRUJILLO

JUAN JULIO SALVADOR PRINCIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Henry Cisneros Jara contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 100, su fecha 27 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Julio Salvador Príncipe y la dirige contra el General de la Policía Nacional del Perú, don Raúl Óscar Becerra Velarde, el Comandante de la Policía Nacional del Perú, don Elidio Espinoza Quispe, el Capitán de la Policía Nacional del Perú, don José Luis Vásquez Durand y el Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, don José Otiniano Ventura, solicitando la tutela de sus derechos a la integridad personal y a la vida. Alega que viene siendo amenazado de muerte por los demandados desde el 16 de julio del 2008, en circunstancias en que policías del Escuadrón de Emergencia de Trujillo, aproximadamente a las 17:00 horas, irrumpieron el cuarto de un inquilino conocido como Alexander (“loco Alex”) realizando varios disparos de arma de fuego (supone que en contra del inquilino referido) el que gritaba y decía “por favor no me peguen; ya no puedo caminar”, y que en esos instantes empezaron a buscar en toda la casa y lo encontraron en el baño, procediendo a vendarle los ojos, enmarcarlo y ponerlo boca abajo para luego pisarle la espalda y amenazarlo con que tenía que colaborar diciendo que el “loco Alex” se ha fugado. Asimismo refiere que posteriormente fue trasladado al cuarto del inquilino “loco Alex” destapándole los ojos y mostrándole los objetos que supuestamente habían encontrado en el cuarto del inquilino referido, manifestándole el demandado, don José Luis Vásquez Durand “te vamos a ayudar te voy a poner en el parte como testigo, ya que hemos encontrado una granada y varias balas y un paquete de sencillo y no te olvides de decirle a la Fiscal que el tal “loco Alex” se ha fugado, de lo contrario como ya sabemos en donde vives te buscamos y te matamos”. Agrega que en la ciudad de Trujillo se viene realizando la muerte extrajudicial de muchas personas por el sólo hecho de registrar antecedentes policiales, y que por ello se encontraría en peligro su vida, puesto que al desmentir a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía en el sentido de que el “loco Alex” no se habría fugado de su vivienda sino que fue trasladado a la base del escuadrón de Emergencia ubicado en la Av. Húsares de Junín (OVNI), habría puesto al descubierto un flagrante hecho delictuoso de secuestro con subsecuente delito de homicidio calificado realizado por la Policía Nacional del Perú.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración del Comandante de la Policía Nacional del Perú, don Elidio Espinoza Quispe, quien manifiesta no tener conocimiento de los motivos por los cuales se le demanda ya que no tuvo participación alguna en los hechos expuestos. Seguidamente se recibe la declaración del Capitán Policía Nacional del Perú, don José Luis Vásquez Durand, quien rechaza lo alegado por el recurrente y señala que es falso que el día de la intervención haya estado presente el sujeto apodado como “loco Alex”. A su turno se recibe la declaración del Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, don José Otiniano Ventura, quien sostiene que intervinieron el inmueble referido, pues por acciones de inteligencia tomaron conocimiento que allí se encontraban las personas que participaron el día anterior en el asalto al grifo ubicado en el óvalo Mochica y que todo el procedimiento se ha realizado de acuerdo a ley.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 1 de agosto de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la intervención de los emplazados fue realizada en cumplimiento de sus deberes y porque no habría quedado demostrado que la supuesta amenaza alegada por el recurrente fuera cierta y de inminente realización.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga el cese de la amenaza a los derechos a la integridad personal y a la vida del demandante.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05009-2008-PHC/TC
TRUJILLO
JUAN JULIO SALVADOR PRINCIPE

3. Asimismo este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
4. En el presente caso es necesario analizar si la pretensa amenaza de los derechos a la integridad personal y a la vida en la versión del demandante es verosímil, pues ello es *conditio sine qua non* para determinar si es cierta e inminente. Así, tal como ha señalado este Tribunal en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC (caso *Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca*) “el hábeas corpus preventivo” es el proceso que “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta”, en el caso concreto, el sólo dicho del accionante de haber sido testigo presencial de un probable hecho delictuoso en agravio de terceros por parte de los denunciados, no acredita la amenaza contra la integridad personal y la vida del accionante, pues la sola imputación realizada por el demandante no permite sostener la certeza e inminencia de las amenazas denunciadas; por lo tanto la demanda deviene en infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZMIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR